



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No.121
(29 Julio de 2022)

“Por el cual se formulan cargos en contra del señor **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que Parques Nacionales Naturales a través de la Dirección Territorial Orinoquia, mediante el Auto No. 55 del 17 de abril de 2020, da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, por la ejecución de actividades relacionadas con la adecuación y ampliación de una infraestructura al interior del área protegida Parque Nacional Sumapaz, sin la debida autorización, concretamente en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret, localidad 20 de Bogotá, km 37 vía Usme – San Juan de Sumapaz.

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo referido, mediante oficios radicados Nos. 20207030003301 y 2020703002141, se comunica a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare, y a la Fiscalía 19 Especializada, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Que el día 30 de junio de 2020, se comunica a la señora Ingrid Pinilla, al correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, como quiera que es reconocida como tercero interviniente dentro del proceso, de conformidad con la solicitud allegada mediante oficio No. 20174600040992.

Que se procede a citar al investigado para notificar personalmente el Auto No. 55 del 17 de abril de 2020, mediante oficio No. 20207030004471 del día 02 de octubre del 2020, sin embargo, ante la no comparecencia, esta dirección territorial notifica por aviso el día 08 de octubre del año 2020 guía No. 9122805698, consecuentemente, el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, allega escrito de exculpaciones de fecha 18 noviembre de 2020.

Que el día 02 de octubre de 2020, se emite el Auto No. 001, mediante el cual se legaliza una medida preventiva consistente en la suspensión de toda obra o actividad de adecuación de camino con adoquín y construcción de dos columnas en ladrillo que se desarrollaban en el predio Santa Rosa, propiedad del investigado, la cual se impuso como consecuencia de visita de prevención, vigilancia y control

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra del **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones”

en el sector de la vereda Santa Rosa de la localidad de Sumapaz, practicada el día 30 de septiembre de 2020.

Dicho acto administrativo es comunicado al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, mediante oficio No. 2020703004501 de fecha 05 de octubre del mismo año, ante lo cual se tiene certificado de entrega de fecha 22 de octubre de 2020.

Que se tiene informe de visita No. 20217190000296, sobre la verificación del cumplimiento de la medida preventiva y denuncia anónima trasladada por la Secretaría Distrital de Ambiente de la alcaldía de Bogotá, mediante radicado No. 2021EE04417, de conformidad con la solicitud expuesta a través del memorando No. 20217030000213 del 23 de febrero del 2021, por parte de la Dirección Territorial Orinoquia.

Que una vez se practicaron las diligencias ordenadas a través del Auto No. 55 del 17 de abril de 2020, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de cesación del procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a efectuar el análisis de las diligencias practicadas, con el fin de impulsar el proceso de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, este último decreto, en su artículo 2.2.2.1.16.3, establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que respecto de las prohibiciones y obligaciones contiene dicho decreto, como el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante “CNRNR”).

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem insta que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, o la que haga sus veces.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo quinto, otorgó la potestad sancionatoria ambiental a los Directores Territoriales, para conocer en

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra del **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones”

primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieran.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 de 1974, las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que a su vez el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece una serie de prohibiciones por considerar que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las que se encuentran:

“(...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos...”

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya inobservancia de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el asunto convocado a su análisis con base en el descifrado Informe Técnico Inicial No. 20197190012066 de fecha 19 de mayo de 2020, plasmado en el acápite de conclusiones técnicas, resultan *prima facie* censurables e inadmisibles las intervenciones de origen antrópico a los recursos naturales adyacentes en el ecosistema de paramo, concretamente en las coordenadas 74°11'20,44"W; 4°14'14,28"N dentro del área protegida PNN SUMAPAZ, al adelantarse las siguientes actividades:

- ✓ Obras de adecuación a una casa que se encontraba en estado de abandono desde hace años en un predio de la vereda Santa Rosa de la localidad de Sumapaz al interior del PNN Sumapaz, en el ecosistema de páramo, sin contar con la debida autorización de la autoridad ambiental.
- ✓ Ampliación de 5 x 2,5 metros del área construida originalmente (12,5m²) afectando la cobertura vegetal contigua a la casa, de acuerdo con las fotografías del archivo del PNN Sumapaz.

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra del JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones”

	Alteración físicoquímica del agua		x	remoción o pérdida de cobertura vegetal.	Por ampliación de infraestructura y por abandono de residuos sólidos.		Actividades productivas ambientales sostenibles	
x	Abandono o disposición de residuos sólidos	Se detecto abandono de escombros alrededor de la casa donde se están realizando las obras.						

...

2. BIENES DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1 IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSO NATURAL)

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Flora	X	En la visita realizada el día 19 de septiembre de 2019 al predio donde se está realizando obras de mantenimiento a infraestructura Se observó ampliación del área construida en 12.5 m ² aproximadamente. Por haberse ampliado el área construida se realizó remoción de cobertura vegetal, que se puede evidenciar al comparar las fotografías de la visita con fotografías del archivo del PNN Sumapaz del año 2014. En fotografías del año 2014 se detecta la presencia de vegetación de bajo porte consistente principalmente en gramíneas y musgo. La vegetación nativa de la zona viene recuperándose de procesos antrópicos que se presentaron en años pasados, y que según conocimiento del equipo de trabajo del PNN Sumapaz consistieron en quemas y pastoreo de ganado bovino principalmente. Así mismo en la visita se observó pérdida de cobertura vegetal secundaria en los sitios donde se encontraron arrumes de escombros en los alrededores de la infraestructura en los costados norte, occidente y oriente en aproximadamente 6 m ² .
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Suelo	X	Según lo observado en la visita del día 19 de septiembre se observaron varios arrumes de escombros alrededor de la vivienda. Hay alteración del suelo en los sitios donde se depositaron escombros ya que los componentes de este material se mezclan con los componentes propios del suelo al estar en contacto directo. Los componentes inorgánicos provenientes de los escombros se mezclan

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra del **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones”

		<p><i>principalmente con el horizonte A del suelo cambiando sus características físicas, químicas y biológicas Este proceso se acelera gracias a la presencia de agua en el suelo, principalmente. Las condiciones húmedas de este sector del parque favorecen la infiltración de agua y por consiguiente el ingreso de estos componentes al suelo.</i></p>
--	--	---

(...)

Corolario con lo anterior, el numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto en mención, instauro como prohibición, arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos; de conformidad con el informe técnico en el área protegida, esto es en el Parque Nacional Natural Sumapaz, se llevó a cabo la ampliación y mejoramiento de una estructura (casa), la cual produjo a su vez y disposición descuidada y/o inadecuada de escombros producidos por el mantenimiento de las obras, lo cual genera *perdida de cobertura vegetal (gramíneas, plegaderas y musgos) y cambios fisicoquímicos y biológicos del suelo* conforme fue consignado en el documento técnico No. 20197190012066 }de fecha 05 de noviembre del 2019.

Adicionalmente, se estableció que, según el Plan de Manejo Parque Nacional Natural Sumapaz, la estructura y las adecuaciones se encuentran en la Zona Histórico Cultural del área protegida, al respecto, se cita:

“3.2.1.4 Zona Histórica Cultural

Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional (Decreto 622 / 77).

El uso principal Educación y cultura, el cual dependerá de los resultados de los estudios de capacidad de carga por límite aceptables de cambio

Uso Compatible Investigación.

Uso Condicionado:

Uso Prohibido: Agropecuarios, industriales, mineros, urbanos, Construcción de Infraestructura para prestación de servicios, construcción de vivienda, y los demás usos descritos en el Decreto 622/77.”

Como se desprende de la cita, la ejecución de actividades relacionadas con la construcción de viviendas en zona histórico cultural, se encuentra prohibida conforme lo establecido en el Plan de Manejo PNN Sumapaz, siendo este “... un instrumento que orienta la gestión de un área protegida para alcanzar los objetivos de conservación y de desarrollo sostenible, a partir de la construcción participativa de las estrategias de manejo, seguimiento, evaluación y realimentación, con el fin de garantizar su efectividad, medidas no solo desde la eficiencia en la gestión sino también desde el logro de los objetivos de conservación y de desarrollo sostenible.

En este sentido, el plan básico de manejo determina, con base en criterios sociales y ecológicos, las estrategias de manejo del área protegida, y la reglamentación de uso de cada una de las zonas establecidas.” (se subraya).

Añadido, se determinó que la infraestructura se encuentra a 30 metros aproximadamente de la quebrada Bijoacales; es de aclarar que la parte más cercana a la quebrada se ubica a 21,8 metros.

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra del **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones”

De lo expuesto, se desprende que los presupuestos legales tendientes a la protección y conservación del medio ambiente, contemplan formas a través de las cuales los ciudadanos pueden disponer o no de los recursos naturales renovables de manera informal pero que requieren hacerse conforme lo demanda la norma especial.

Ahora bien, de lo expuesto por parte del investigado en escrito del 18 de noviembre de 2020, donde se observa exculpaciones frente al acto administrativo de apertura, se tiene lacónicamente que lo siguiente:

1. Manifiesta el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, que debido al deterioro que sufría la vivienda de su propiedad decidido *reparar* la misma, la cual existe mucho antes de la declaratoria de Parques Naturales Nacionales de Colombia.
2. Expone el investigado que *la casa de su predio está ubicada en la vereda Santa Rosa Alta a mano derecha de la vía bolivariana que conduce a Usme hacia San Juan de Sumapaz, localidad 20 de Bogotá D.C., y a mano derecha del camino real que pasa por la vereda San Rosa Salta y conduce al municipio de Pasca – Cundinamarca...*
3. Indica que desconocía el procedimiento de la entidad, adicionalmente expone que la situación es difícil para muchos propietarios de predios que se localizan en la localidad 20 de Bogotá Sumapaz y dentro de Parques Naturales Nacionales de Colombia, porque con las medidas ambientales impuestas se les está prohibiendo usufructuar las fincas.
4. Manifiesta que el día 30 de noviembre de 2018, busco orientación por parte de Parques Naturales Nacionales de Colombia, en la ciudad de Bogotá, en cuanto que le indicarán si las actividades agrícolas adelantadas en el área por décadas se pueden ejecutar y si estas requieren permisos, sin embargo, no atendieron su solicitud.
5. Por último, señala: *“...por supuesto dispuesto a preservar mi predio embelleciéndolo acorde a su naturaleza vital sin desconocer que la solución a mi situación es la expropiación de mi predio en este caso correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente y sus dependencias se debe hacer sin vulnerar los derechos de mi propiedad privada valorándolos y teniendo en cuenta los yacimientos con producción de agua vital para la humanidad. En diferentes ocasiones he manifestado mi interés ante parques nacionales naturales de Colombia de llevar a cabo en mi propiedad un proyecto autosostenible haciendo la preservación del medio ambiente conservando la fauna, flora y sus recursos hídricos vitales para la vida por lo tanto si es necesario aportar pruebas de mi gestión radicadas ante P.N.N. con gusto se las hare llegar para concluir mi situación...”*

Que, con fundamento en lo anterior, sin que se demuestre una de las causales eximentes de la responsabilidad en materia ambiental o causal de cesación del procedimiento que se encuentran establecidas en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental encuentra mérito para dar continuidad al proceso según lo preceptuado en el artículo 24 de la ley en mención.

Así las cosas, en cuanto a la imputación fáctica se tiene las obras de adecuación y ampliación del área original en el costado norte de una vivienda, localizada dentro del predio propiedad del señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, el cual se ubica en la vereda Santa Rosa de la Localidad de Sumapaz, todo al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz y la disposición descuidada y/o inadecuada de escombros producidos por el mantenimiento de las obras antes referidas, infringiendo con ello la normatividad ambiental vigente.

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra del **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones”

Que con esta actividad se imputa jurídicamente infracción a lo dispuesto en los numerales 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que en este sentido es importante resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, respecto a lo anterior, sustenta la infracción a endilgar al investigado, el desconocimiento de las normas ambientales, al no condicionar su actuar, el cual estuvo desprovisto del deber de acatar las restricciones que frente a cualquier intervención ilegal pudiere adelantarse dentro del área protegida, pues como se ha hecho mención, ejecutó una indebida intervención, al haber adelantado actividades de adecuación y ampliación del área original en el costado norte de la vivienda de 5x 2,5 metros y, la disposición descuidada y/o inadecuada de escombros producidos por el mantenimiento de las obras realizadas al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz zona Histórico Cultural, encontrando que la conducta desplegada estaría contraviniendo presuntamente las siguientes disposiciones jurídicas: numerales 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. En esa línea argumentativa existe una clara y expresa prohibición de adelantar este tipo de actividades en la Zona Histórico Cultural del Parques Nacionales Naturales Sumapaz, sin el lleno de los requisitos establecidos por la Ley.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Sumapaz por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”.

Frente al caso concreto, es importante recalcar que el Plan de Manejo Parque Nacional Natural Sumapaz, el cual se constituye como instrumento que orienta la gestión de un área protegida, y en cuya definición de zona histórico cultural se encuentra la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, industriales, mineras, urbanas, construcción de infraestructura para prestación de servicios, construcción de vivienda, entre otras definidas por la ley, y orienta su uso a

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra del **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones”

educación y cultura, el cual dependerá de los resultados de los estudios de capacidad de carga por límite aceptables de cambio.

Concluye de este modo la Dirección Territorial Orinoquia que el ciudadano investigado no cuenta con algún registro o evidencia que acreditará la aprobación o autorización para su accionar, acorde con la presunta solicitud que refiere haber elevado a la entidad, según oficio de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrito por el investigado.

De la medida preventiva.

Que la diligencia de verificación de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 001 del 02 de octubre de 2020, la cual fue adelantada por parte de funcionarios de PNN Sumapaz, el día 04 de marzo del 2021, al área objeto de interés de cuya actividad se emitió Informe de Visita Técnica No. 20217190000296, arrojó como resultados en el acápite de *consideraciones de la visita* los siguientes:

“El día 4 de marzo del año 2021, los funcionarios Leonardo Ruiz y Juan Manuel Guzmán, y la contratista Shirley Bermúdez realizaron visita al predio del señor Jaime Caicedo y constataron que se terminó de adoquinar el camino que lleva desde la vía Troncal Bolivariana hasta la vivienda del predio. Se evidenció que también terminaron de construir las dos columnas de ladrillo ubicadas en la entrada del predio. A estas columnas se les instaló faroles, un techo y un portón. De la diligencia se concluye que no se dio cumplimiento a la medida preventiva del día 30 de septiembre de 2020 impuesta al presunto infractor consistente en suspensión de obra o actividad. A continuación, se presentan fotografías que evidencian el incumplimiento de lo establecido en el acta de medida preventiva que fue legalizada mediante auto número 001 del 2 de octubre de 2020.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, frente a este punto, es preciso recordar que el acto administrativo que legaliza la medida preventiva, dispuso:

“Legalizar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad de adecuación de camino con adoquín y construcción de dos columnas en ladrillo que se viene desarrollando en el predio ubicado en el sector de la vereda Santa Rosa Alta de la Localidad de Sumapaz del Distrito Capital...”

Que en desarrollo de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, no sólo otorga poder sancionatorio al Estado sino que también lo dota de la facultad de imponer medidas preventivas, que tienen por objeto *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*¹ Operan entonces como manifestación de los denominados principios de precaución y prevención, cuyo fin se traduce en evitar un daño o la generación de un riesgo, haciendo cesar toda actividad o los efectos de una labor o acción que pueda ser lesiva contra la vida, la salud y las condiciones propias del medio ambiente o de los recursos naturales, o cuando estos se realicen sin sujeción a los deberes legales como lo es el permiso, concesión, autorización y licencia si a ello hay lugar.

Desde esa perspectiva, el numeral 10 del artículo 7 ibídem, dispone que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, constituye una de las cuales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Argüido esto, es posible señalar que el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, incurrió en una

¹ Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra del **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones”

de las causales de agravación de la conducta la cual será valorada en etapa permitente, esto es, toma de decisión de fondo.

5. FINALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cesación del procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, por las razones antes expuestas.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, los siguientes cargos:

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra del **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones”

CARGO PRIMERO: Por las obras consistentes en la adecuación y ampliación en 5 x 2,5 metros del área original al costado norte de la vivienda, situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), todo en la Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz; actividad prohibida que infringen lo estipulado en el **numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por el manejo inadecuado y/o descuidado de los escombros generados del mantenimiento a las obras tipo vivienda, situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), todo en la Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, actividad prohibida que infringen lo estipulado en el **numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Por el incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz adoptado mediante la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2007, al no acatar lo allí dispuesto, toda vez que se adelantó actividades prohibidas como es la ampliación en 5 x 2,5 metros del área original al costado norte de la vivienda, situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, infringiendo lo dispuesto en el **artículo 5** de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como parte integral dentro de la presente actuación administrativa, todos los documentos allegados en debida forma y los que reposan dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sumapaz, para que notifique el presente acto administrativo al señor **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, conforme a las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, presentar sus descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado; término dentro del cual podrá solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes y conducentes de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al Jefe del Área Protegida PNN Sumapaz para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo, de lo cual deberá allegar copia de las acciones adelantadas con destino al Proceso Sancionatorio DTOR – 022 de 2020.

“Por el cual se formula pliegos de cargos en contra del **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintinueve (29) días del mes de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia